

DECRETO SUPREMO Nº 24651 DE 13 DE JUNIO DE 1997

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ELECTRICIDAD

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se promulgó la Ley 1604 de Electricidad, el 21 de diciembre de 1994;

Que el artículo 15 de la Ley 1604 de Electricidad establece la segregación de las empresas eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional y las limitaciones en la participación de la propiedad de las mismas, sus empresas vinculadas y accionistas o socios vinculados;

Que el artículo 2 de la ley de Electricidad define el concepto de empresas vinculadas en función del control en la participación societaria, en los votos en las asambleas o en la dirección de las empresas, y también el concepto de accionistas o socios vinculados, como aquellos que tienen una participación directa o indirecta en el capital de empresas vinculadas;

Que es necesario reglamentar la participación de los accionistas en la propiedad de una empresa eléctrica, en otra empresa eléctrica dedicada a una actividad de la industria eléctrica diferente a la primera;

Que es necesario también reglamentar la participación de las empresas eléctricas en la exportación de electricidad, y la excepción relativa a la propiedad directa de instalaciones de generación de las empresas de distribución establecida en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de Electricidad;

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al poder Ejecutivo reglamentar la Ley de Electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el adjunto reglamento del artículo 15 de la Ley de Electricidad del 21 de diciembre de 1994, en sus cinco (5) artículos, cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado sin Cartera responsable de Desarrollo Económico coadyuvado por el Superintendente de Electricidad queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattman Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 24651 REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Se utiliza, para la aplicación del presente reglamento las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 2.- (ACCIONISTAS DE EMPRESAS ELÉCTRICAS). El accionistas de una empresa Eléctrica que realice una de las actividades de la industria eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, que no se encuentra bajo las limitaciones o restricciones establecidas en el artículo 15, incisos a, b y c de la Ley de Electricidad y no sea empresa vinculada ni accionista o socio vinculado de una empresa eléctrica, podrá ser titular de derecho propietario en empresas eléctricas que realizan la misma u otra actividad de la industria eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, siempre y cuando la participación accionaria no le otorgue al accionista el derecho a participar en la administración de ninguna de las empresas eléctricas, y tampoco cuando obtenga la administración bajo cualquier figura contractual.

ARTÍCULO 3.- (EMPRESAS ELÉCTRICAS DEDICADAS A LA EXPORTACIÓN DE ELECTRICIDAD). Las empresas eléctricas legalmente establecidas en el país, cualquiera sea su actividad en la industria eléctrica, podrán participar a partir del 1° de enero de 1999 en la propiedad de empresas eléctricas dedicadas a la exportación de electricidad.

ARTÍCULO 4.- (POTENCIA DE RESPALDO). Las empresas eléctricas dedicadas a la exportación de electricidad podrán suministrar mediante contratos, previamente a la aprobación del Comité Nacional de Despacho de Carga y posterior autorización de la Superintendencia de Electricidad, potencia de respaldo a las empresas de generación en el Sistema Interconectado Nacional, hasta una potencia máxima equivalente a la unidad de mayor capacidad de la empresa de generación contratante. Cuando las empresas eléctricas dedicadas a la exportación de electricidad proporcionaren la potencia de respaldo, estarán sujetas a las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga en el marco de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 5.- (EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN PROPIETARIAS DIRECTAS DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN). Las empresas de distribución que deseen ejercer el derecho de excepción previsto en el artículo 15 inciso d, de la Ley de Electricidad, deben:

- a) Presentar solicitud de licencia provisional a la Superintendencia de Electricidad, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Electricidad y sus reglamentos.
- b) El contrato de licencia de generación suscrito entre la Superintendencia de Electricidad y la empresa de distribución debe establecer que la potencia instalada en ningún momento

podrá exceder el quince por ciento (15%) del total de la demanda máxima de la empresa de distribución en el Sistema Interconectado Nacional.

- c) La producción de electricidad, tanto en potencia como energía, no podrá inyectarse al Sistema Interconectado Nacional, salvo condiciones extraordinarias calificadas y dispuestas por el Comité Nacional de Despacho de Carga.
- d) La empresa de distribución no podrá realizar subsidios cruzados entre su actividad fundamental de distribución y la excepcional de generación. La empresa de distribución debe llevar a tal efecto contabilidad separada e independiente para la actividad de generación. La distribución de los gastos generales debe ser aprobada por la Superintendencia de Electricidad.
- e) Las empresas de distribución no pueden asociarse para conformar una empresa de generación que acumule el quince por ciento (15%) descrito en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de electricidad, por cuanto este es un derecho de propiedad directa de cada una de ellas.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.